

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00759 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLO** contra **E&L TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. y TRANSCONTINENTAL DE TRANSPORTES S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ARMONÍA CONCENTRADA, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec693638a83d6981e377cf91c889cead889db9ccf1d4336eabeb101ad5700b53**

Documento generado en 30/11/2020 05:21:26 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00759 00

Como quiera que se presentó por el apoderado del demandante **corrección** de la solicitud de tutela, a efectos de aclarar el nombre del centro de conciliación vinculado en la misma, el Juzgado al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- Téngase por **corregida** parcialmente la solicitud de la acción de tutela en lo atinente al nombre del centro de conciliación vinculado, precisando que su nombre correcto es **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ.**

2.- Admítase la anterior **corrección** de la solicitud de tutela para los efectos procesales del caso.

3.- Súrtase la notificación de está providencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, conforme corresponda, de la forma establecida en el auto admisorio.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda y de la presente providencia.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f93aa4f68736298d0573c137f20f163c96d53337c952a5d8b4abbd2d868950**

Documento generado en 01/12/2020 05:11:55 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLO
ACCIONADO	: E&L TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. y otro
RADICACIÓN	: 2020 – 0759.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra E&L TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. y TRANSCONTINENTAL DE TRANSPORTES S.A.S., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y la dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que posee dos vehículos de placas TSO 540 y WOX 692, los cuales se encuentran afiliadas desde el 15 de febrero de 2013 y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, mediante tarjetas de operación con estas empresas, con el fin de prestar el servicio de transporte especial, con las entidades accionadas, con las que a su vez presenta obligaciones en mora.

1.2.- En búsqueda de lograr normalizar sus relaciones crediticias, radicó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante contemplado en el artículo 531 y subsiguientes del Código General del Proceso, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, tramite en el que fueron vinculadas las sociedades accionadas.

1.3.- Una vez celebradas las audiencias propias del trámite, el día 26 de agosto de 2019, previa citación, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, cumpliendo con el respectivo Control de Legalidad en concordancia con el Artículo 132 del Código General del Proceso quedando en firme, al no presentarse recurso alguno por parte de los acreedores.

1.4.- Mediante acta de acuerdo de pago No. 214-2019, se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por la deudora, quedando estos definidos en su correspondiente clase, cuantía y derecho al voto. En virtud de

lo anterior, la voluntad de pago de la deudora, su interés y compromiso de resolver su situación financiera, le permitieron realizar acuerdo de pago con sus deudores y surtiendo los trámites legales establecidos en la Ley 1564 de 2012 artículo 531 y siguientes, normalizando en consecuencia sus pasivos.

1.5.- Pese a lo anterior, las sociedades accionadas se niegan a entregarle las tarjetas de operación, para poder seguir trabajando con los vehículos en mención, por lo que deprecia que por vía de tutela se ordene la expedición de las mismas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Por su parte, las entidades accionadas guardaron silencio dentro.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y la dignidad humana, vulnerados por las entidades accionadas al no expedir las tarjetas de operación de los vehículos de placas TSO 540 y WOX 692.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la

Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no expedir las tarjetas de operación de los vehículos de placas TSO 540 y WOX 692, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de derecho fundamental alguno.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la expedición de las tarjetas de operación de los vehículos de la accionante o el incumplimiento de termino alguno para tal procedimiento, ni mucho menos que la accionante haya cumplido con las obligaciones establecidas en el acuerdo de pago que esgrime haber suscrito, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder de los entes accionados es en el desarrollo de las funciones que le son propias, y de un vínculo contractual que ata a las partes, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la expedición de las tarjetas de operación deprecadas en el acápite de pretensiones, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

*vulneren los derechos fundamentales existan (...)*³, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte actora haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, iniciando las acciones correspondientes para el incumplimiento de las obligaciones contractuales entre las partes o el cumplimiento del acuerdo de pago, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”*⁶. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se expidan las tarjetas de operación de los vehículos de placas TSO 540 y WOX 692, sin haber iniciado las acciones legalmente previstas, previamente ante la parte accionada o la jurisdicción correspondiente, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, sumado a que no se acreditó falencia alguna en el proceder de la entidad accionada, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir el proceder endilgado a las accionadas, por lo que los planteamientos esgrimidos por la accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir conflictos contractuales, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, y que esta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada NOHORA MÓNICA SIERRA ABELLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6f0919cacf2264dcda98a2f99e01de9cc97f230c4a218cfe303dd91d356a1**

Documento generado en 11/12/2020 03:59:36 p.m.